

Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/550/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución contenida en el oficio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/550/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el C. *****⁴, se procede a dictar la siguiente resolución definitiva:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de demanda. Con fecha cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la demanda promovida en la vía contenciosa administrativa por la parte actora, en contra del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha once de agosto del dos mil veintidós, así como el pago de póliza de defunción, parte proporcional de aguinaldo y el fondo de ahorro.

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de seis de septiembre del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/550/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de siete de septiembre del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; además, ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el

⁴ En adelante parte actora, salvo mención expresa.

oficio sin número signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda. Por lo que, mediante acuerdo de treinta de septiembre del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera, y finalmente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Ampliación de demanda. Mediante escrito recibido el día veintiséis de octubre del dos mil veintidós, la parte actora amplió su demanda en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, señalando como acto impugnado la omisión de dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones consistentes en pago de póliza de defunción, parte proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro.

En auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós se admitió la ampliación de la demanda, y se ordenó emplazar a Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, señalándose nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

SEXTO.- Remite constancias de expediente. Mediante oficio sin número el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, remitió copias certificadas del expediente relativo a la petición presentada ante esa Dirección por la parte actora para el otorgamiento del pago de póliza de defunción, parte proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro.

SEPTIMO.- Contesta ampliación de demanda. En acuerdo del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo al Consejero

Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia, dando contestación a la ampliación de la demanda.

OCTAVO.- Se reciben alegatos. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, el autorizado legal de la parte actora mediante escrito desahogó los correspondientes alegatos.

NOVENO. Celebración de audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, a las diez horas del veinticinco de enero del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, con la asistencia únicamente del autorizado legal de la parte actora; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y las autoridades demandadas que recae en el Director General y el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quienes se le declaró precluido el derecho a formular alegatos, y a la parte actora se le tuvieron por desahogados en los términos presentados por el autorizado legal el veinticuatro de enero del dos mil veintitrés. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,⁵ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I,⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse y resolverse previamente al estudio del fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe analizarlas primeramente, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa procede al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hace valer la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el oficio de contestación de demanda, dentro del cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IX,⁸ de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225 fracción IV,⁹ de la referida ley, pues al respecto, argumenta que en atención a la sentencia

⁵ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

⁶ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁷ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]"

⁸ "Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

⁹ "Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio: [...] IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y"

emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, en la que se ordenó se emitiera una respuesta congruente con las solicitudes que presentó la parte actora el veintiséis de agosto del dos mil veinte y veintiséis de julio de dos mil veintiuno; lo que aconteció mediante el oficio número *****.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo, por lo que **se desestiman** tales invocaciones.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia¹⁰:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Ahora bien, en cuanto a lo que señaló la autoridad demanda como falta de legitimación en la causa, esta causal de improcedencia es infundada. Lo anterior se determina así, en virtud de que, la legitimación activa en la causa, se refiere a la necesidad de que la acción se realice por el titular de un derecho. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora acude por su propio derecho, con la pretensión de que se invalide el oficio número ***** en donde se le informó que el pago de los beneficios solicitados atiende una lista de prelación, y que una vez que le corresponda para el pago solicitado, le sería notificado para acudir ante la instancia correspondiente, y que, es el Comité de Vigilancia el órgano colegiado competente para proveer respecto a la solicitud presentada por la parte actora, dado que considera que reúne los requisitos para que se le otorguen los beneficio solicitados.

¹⁰ Localizable bajo la Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.

Por lo tanto, la parte actora si cuenta con legitimación activa en la causa para demandar el derecho que manifiesta le corresponde; por ello se desestima la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada al resultar infundada.

Por otra parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VII y que se dictara el sobreseimiento conforme al artículo 225 fracción II de la Ley de Justicia, y que justificaba lo anterior porque de las constancias que adjuntó la parte actora se desprendía que quien omitió dar una respuesta al acto que se impugna fue el Director General del Fondo de Pensiones y no al Comité de Vigilancia.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **fundada** la causal de improcedencia aludida, en razón de que le asiste la razón legal a la citada autoridad, porque de autos se advierte que, la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, negó la omisión que se le atribuye, al señalar que la solicitud de pensión formulada por la parte actora no fue presentada ante ese Comité de Vigilancia, sino que fue presentado ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y la parte actora no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar la omisión, y desvirtuar la negativa presentada por dicha autoridad al contestar la ampliación de la demanda.

En la especie, la parte actora anexó a su demanda copias de los formatos requisitados de solicitud de pago de póliza de defunción, pago de aguinaldo proporcional y pago de fondo de ahorro, de los que se advierte únicamente sello de recibido de fechas veintiséis de agosto del dos mil veinte, y del veintiséis de julio del año dos mil veintiuno de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Ahora bien, de los documentos aludidos no se advierte el sello de recepción del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por tanto, no existe constancia que dicha autoridad hubiese recibido la solicitud de póliza por defunción, de pago de aguinaldo proporcional y del pago de ahorro que adujo la parte actora.

Luego entonces, al no acreditarse que la solicitud de la parte actora se recibió ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, tampoco se acredita la existencia del acto omisivo atribuido a esa autoridad. Toda vez que, para determinar que la autoridad fue omisa en dar respuesta a la petición, es necesario que exista constancia de que dicha petición le fue efectuada, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, no se acredita la existencia de la omisión impugnada respecto al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en virtud de que la solicitud de póliza por defunción, del pago de aguinaldo proporcional y pago del fondo de ahorro, fueron recibidas en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Por lo cual, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, por lo que se declarara el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, fracción II, de la referida ley, en lo que respecta a la autoridad demandada denominada **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por no acreditarse la existencia del acto omisivo impugnado en cuanto a esa autoridad.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el

pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo respecto del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes de la resolución impugnada. La parte actora, en su escrito de demanda, expuso los hechos tendientes a sustentar su impugnación; además, aportó diversas pruebas documentales; en ese sentido relató lo siguiente:

Que el día veinte de junio del dos mil veinte, falleció su madre ***** , misma que era jubilada del Gobierno del Estado de Nayarit, adscrita al sindicato del Fondo de Pensiones, al haber prestado sus servicios como mecanógrafa.

Que el día veintiséis de agosto del dos mil veinte, presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, la solicitud de pago de póliza de defunción, a través del formato oficial que le fue proporcionado, anexando toda la documentación requerida

Refiriendo que el día veintiséis de julio del dos mil veintiuno, presentó ante la Dirección referida las solicitudes para el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo proporcional, así como el pago del fondo de ahorro.

Al no haberle otorgado una respuesta, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que le fue concedido, y de ahí obtuvo la respuesta a sus solicitudes, contenida en el oficio que impugna.

CUARTO. Precisión y existencia de la resolución impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha once de agosto del dos mil veintidós, dictado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el cual le informó que el pago de los beneficios solicitados atiende una lista de prelación, y que una

vez que le corresponda para el pago solicitado, le sería notificado para acudir ante la instancia correspondiente, y que, es el Comité de Vigilancia el órgano colegiado competente para proveer respecto a la solicitud presentada por la parte actora, dado que considera que reúne los requisitos para que se le otorguen los beneficio solicitados.

La resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada pues la parte actora exhibió en copia certificada el oficio ***** que la contiene; además, la autoridad que aparece como emisora de dicho oficio, es decir, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no objetó dicho documento en términos del artículo 184 de la Ley de Justicia.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora formuló **dos conceptos de impugnación**, en los que manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada resulta inválida e ilegal, al postrar una incorrecta fundamentación y motivación, así como, por excusarse en figuras jurídicas que no se encuentran previstas en la legislación aplicable, como lo es una lista de prelación y la firma de convenio en aras de obtener las prestaciones que deriven del fallecimiento de un trabajador jubilado.

Por su parte, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, invocó las causales de improcedencia ya analizadas en puntos anteriores, y manifestó que es improcedente el acto impugnado, toda vez que es una atribución exclusiva del Comité de Vigilancia el dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones, y que, no le correspondía a esa Dirección General autorizar a los beneficiarios las prestaciones reclamadas. Aunado a lo anterior, señaló que era procedente dictar el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo, dado que la respuesta contenida en el oficio número *****, se había emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, y que, con ello se encontraban satisfechas las pretensiones de la parte actora.

Precisado y analizado lo antes citado, esta Segunda Sala determina que son fundados los conceptos de impugnación de la parte actora, al resultar indebidamente fundados y motivados los argumentos de la autoridad demandada al emitir el oficio número *****, y negarle la posibilidad a la parte actora de acceder a que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se pronunciara respecto de las solicitudes de pago de la póliza de defunción, pago de aguinaldo proporcional y pago de fondo de ahorro.

A. Para justificar lo anterior, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Y es de conocido derecho que, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remita a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia¹¹ de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis

¹¹ Localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia.

normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Así como la jurisprudencia¹² de rubro y texto que se cita a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

¹² Localizable en el registro digital 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Novena Época; Materias Común; Tesis I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia.

De lo antes citado se determina que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado conforme al precepto Constitucional antes señalado, y que ha de entenderse por el primero la obligación de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por motivación, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; sin embargo, no basta que el acto de autoridad cumpla con una motivación formal escrita, con argumentos insuficientes o imprecisos, sino que además de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, deben precisarse las circunstancias que expliquen y justifiquen el acto de autoridad, y posibiliten al justiciable conocer el para que de la conducta de la autoridad, y pueda tener una real y auténtica defensa.

B. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora señaló que, acontecido el fallecimiento de María Guadalupe Estrada Ocampo, presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, las solicitudes de póliza por defunción (visible en foja once), pago de aguinaldo proporcional (visible en foja doce) y pago de fondo de ahorro (visible en foja trece), medios de prueba que fueron reconocidos y no fueron objetados por las autoridades demandadas; por lo que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 213 y 218 de la Ley de Justicia.

Al respecto, la respuesta otorgada por la Dirección General del Fondo de Pensiones mediante el oficio número *****, si bien es cierto que fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, lo anterior no convalida la indebida fundamentación y motivación de dicha respuesta.

Dado que, la autoridad demandada en el oficio antes indicado, una vez que citó el fundamento en el que se contemplan los beneficios relativos al pago de aguinaldo y fondo de ahorro, siendo el artículo 45 de la Ley de Pensiones

para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit respecto al pago de aguinaldo, y la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA del Convenio Colectivo Laboral celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit respecto al fondo de ahorro; señaló sin indicar el fundamento legal y las circunstancias que así lo justificaran, que los beneficios solicitados atendían a una lista de prelación, y que una vez que le correspondiera su turno, se le notificaría para firmar un convenio con el carácter de beneficiaria.

De ahí que se determine como indebidamente fundada y motivada la respuesta otorgada por la autoridad demandada a la parte actora, dado que, en la normatividad que cita en el oficio señalado, no se advierte que se encuentre regulada la lista de prelación, ni que exista el deber de suscribir un convenio con el carácter de beneficiario para el otorgamiento o no del pago de la póliza por defunción y/o del aguinaldo, así como para el análisis de la procedencia o no de la prestación contractual de fondo de ahorro. Apartándose la respuesta contenida en el oficio *****, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que no existe sustento legal que sujete los beneficiarios a esperar un turno en una lista de prelación para el pago de una póliza por defunción, así como a la celebración de convenio alguno, para la obtención de los beneficios de pago de aguinaldo y para el análisis de la procedencia o no de la prestación contractual del fondo de ahorro.

Aunado a lo anterior, no obstante que del ya citado oficio no se advierte expresamente una negativa de otorgar los beneficios solicitados por la parte actora, dado que si precisa que el órgano colegiado competente para otorgar las prestaciones es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y que corresponde al Director General de dicho Fondo de Pensiones dar trámite a la solicitud y turnarla al Comité de Vigilancia para que este sea quien determine la procedencia o no de las mismas, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del

Estado de Nayarit; dicha respuesta si tiene el mismo efecto de una negativa, dado que, además de no estar debidamente fundada y motivada, no se informó ni se acreditó a la parte actora que sus solicitudes se les había dado trámite para la integración del expediente correspondiente, que este fuera turnado a la comisión revisora y posterior al pleno del Comité de Vigilancia para su legal determinación, lo que generó en la parte actora una situación de incertidumbre jurídica, es decir, una ausencia de certeza jurídica respecto a la respuesta de sus peticiones. Dado que, el Comité de Vigilancia mientras no se le presente el proyecto propuesto por la Dirección General del Fondo de Pensiones y la comisión revisora, no se pronunciará concediendo o negando las prestaciones que se les soliciten y que sean de su competencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Comité de Vigilancia le corresponde autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones, previo el cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 fracción X de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; también lo es que, existe una vinculación por interdependencia entre las atribuciones propias de la Dirección General y el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones previstas en los artículos 8 fracciones IV, VIII, IX y X y artículo 10 fracciones II, VI, VII, VIII y IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que se citan textualmente:

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de

documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y”

“ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

[...]

VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;”

Por ello, una vez que la parte actora presentó, mediante los formatos oficiales, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, las solicitudes de póliza por defunción, pago de aguinaldo proporcional y pago de fondo de ahorros, dicha Dirección se encontraba obligada a dar trámite a dichas solicitudes, integrando el expediente correspondiente y turnando el proyecto correspondiente al Comité de Vigilancia, para efectos de validación o no; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 21 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que también se citan textualmente:

Artículo 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones los trabajadores

presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate:

[...]

d).- En los casos de solicitud para pago de póliza de defunción:

I. La solicitud del beneficiario, según la designación expresa hecha por el trabajador o pensionista.

II. Acta de defunción del trabajador o pensionista.

III. Identificación del beneficiario (CURP, credencial de elector y 3 fotografías tamaño credencial).

IV. Carta de aceptación de descuentos en una sola operación, del monto total de la póliza de defunción, en los casos de que el finado tenga adeudos por concepto de créditos a la Secretaría de Finanzas, FONACOT y otros, avalados por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 20.- El Director coordinará los trabajos de la Comisión Revisora de apoyo en formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones, con base en los siguientes factores:

[...]

Artículo 21.- El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”

Sin embargo, contrario a las disposiciones normativas antes indicadas, mediante oficio número *****, de fecha once de agosto del dos mil veintidós, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, emitió una respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, apartadas de lo previsto en los artículos antes indicados, y con una fundamentación y motivación indebida, al informarle a la parte actora que para el otorgamiento de las prestaciones



solicitadas como el pago de póliza por defunción, del aguinaldo proporcional y el pago del fondo de ahorro, había una lista de prelación en la que tendría que esperar su turno, y que una vez que le correspondiera, le notificarían para la firma de un convenio con el carácter de beneficiaria. Asimismo, que al corresponder al Comité de Vigilancia la atribución de autorizar las pensiones y prestaciones, como Dirección General no podían ir más allá de lo que la norma les permite, sin que les diera curso o trámite a las solicitudes de la parte actora.

Lo que permite confirmar que los conceptos de impugnación de la parte actora resultan fundados, y suficientes para **declarar la invalidez del oficio número *******, de fecha once de agosto del dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 fracción II de la Ley de Justicia, que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;”

SEXO. Efectos de la Sentencia. Previamente, es necesario precisar que, en la presente sentencia, se declaró procedente dictar el sobreseimiento del juicio respecto al Comité de Vigilancia, dado que no emitió el acto impugnado, consistente en el oficio *****. Sin embargo, ello no es obstáculo para que se vincule a ésta última autoridad al cumplimiento de la presente resolución, pues en razón de sus funciones como órgano interno de administración de dicho Fondo de Pensiones, debe intervenir necesariamente en la ejecución del fallo, para realizar las actividades que legalmente le corresponden.

Lo anterior, las autoridades demandadas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, lo que se funda en el principio consistente en que, el cabal y debido cumplimiento de las

sentencias ejecutoriadas es una cuestión de orden público y de interés social.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 233, primer párrafo de la Ley de Justicia, y en virtud que esta Segunda Sala Administrativa determina la invalidez del oficio número ***** de fecha once de agosto del dos mil veintidós, se ordenan los siguientes **EFFECTOS**:

1. Que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de trámite a las solicitudes de pago de póliza por defunción, pago de aguinaldo proporcional y pago de fondo de ahorro, presentadas por la parte actora ante esa Dirección, e integre y remita el expediente y proyecto correspondiente al Comité de Vigilancia de dicho Fondo.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en libertad de jurisdicción emita una respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado por la parte actora y tomando en cuenta las consideraciones de la presente resolución, debiendo notificarla oportunamente dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento a lo previsto en el artículo 230, 231 fracción II y 233 de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos de su acción.

SEGUNDO. Es procedente sobreseer el presente juicio en lo que respecta a la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de

Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a lo precisado en el segundo de los considerandos.

TERCERO. Se declara la invalidez del oficio número ***** de fecha once de agosto del año dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado